

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el sábado 5 de diciembre de 1981

LEY ESTATAL PARA LA PROTECCION A LOS ANIMALES.

GRISELDA ALVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente decreto:

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 33, FRACCION II, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO Y

CONSIDERANDO :

Que actualmente no existe ninguna Ley Estatal que proteja a las Especies Zoológicas.

Que ante la crueldad con que los seres humanos tratan a las especies zoológicas, algunas de las cuales han estado o están a punto de desaparecer, se ha considerado necesario protegerlos eficazmente, de manera especial la de los vertebrados no nocivos que habitan en las Zonas Urbanas o suburbanas de la Entidad.

Que también se ha tomado en cuenta la contaminación ambiental, la cual es cada vez más grande debido a la tendencia al establecimiento de nuevas industrias, aumento de motores de combustión interna que causan trastornos a la atmósfera y ruidos, por lo que se requiere una atención especial a la protección de los sistemas ecológicos sobre los que se sustentan la vida animal en forma natural y doméstica.

Que los animales también son seres sensibles y como tales deben ser tratados, por lo que se debe propender (sic) a evitar sus malos tratos y la crueldad inútil, considerando que son seres capaces de experimentar dolor y no simples objetos animados.

Que al evitar la crueldad en el trato a los animales, se favorece a éstos, pero también se preserva la capacidad del hombre para la concordia y la solidaridad, evitando así la expansión de actitudes negativas a seres que deben ser preservados de ellas. La cultura es actitud de convivencia armónica con el prójimo, pero también con el contorno, compuesto de seres humanos, animales y cosas.

Que es necesario condenar y sancionar la crueldad contra los animales, sin vedar su utilización racional y aún el sacrificio siempre que se realice en forma acorde con los principios humanitarios.

Que se reconoce la licitud de los actos y aprovechamiento de los animales, tanto en el trabajo cuanto con fines alimenticios y experimentales científicos, pero se ha considerado necesario señalar normas primordiales tendientes a suprimir sus dolores y para los sujetos humanos evitar espectáculos cruentos que pueden inducir, sobre todo a los niños, al enrarecimiento de sus escrúpulos morales y al deterioro de los valores fundamentales sobre la vida y la muerte.

Por lo anteriormente expuesto ha tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O No. 168

LEY ESTATAL PARA LA PROTECCION A LOS ANIMALES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO PRIMERO.- Las disposiciones de esta Ley son de interés público y tienen por objeto:

- a) Evitar el deterioro del medio ambiente;
- b) Proteger y regular la vida y el crecimiento natural de las especies animales no nocivas.
- c) Favorecer el aprovechamiento y uso racional, así como el debido trato humanitario para los animales domésticos.
- d) Erradicar y sancionar el mal trato a los actos de crueldad para con los animales.
- e) Fomentar la educación ecológica y el amor a la naturaleza.
- f) Propiciar el respeto y consideración a los seres animales sensibles; y
- g) Contribuir a la formación del individuo y su superación personal, familiar y social, al inculcarle actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

ARTICULO SEGUNDO.- Por ser útiles al hombre y a sus actividades, son objeto de tutela y protección de esta Ley, todos los animales domésticos que posea cualquier persona, así como las especies silvestres mantenidas en cautiverio, en los términos de esta Ley.

Los particulares en lo personal y las asociaciones protectoras de los animales, prestarán su cooperación para alcanzar los fines que persigue esta Ley, en la forma en que ella se especifica.

ARTICULO 3o.- Todas las Autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y dentro de sus programas, se encargarán de difundir por los medios apropiados el espíritu y contenido de esta Ley inculcando en el niño, el adolescente y el adulto el respeto hacia todas las formas de vida animal, difundiendo el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del medio ambiente.

ARTICULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, además de lo previsto en las disposiciones subsiguientes, se considerarán como faltas que deben ser sancionadas de acuerdo con ella, siempre que no se contradiga lo dispuesto en Leyes Federales, todos los siguientes actos realizados en perjuicio de un animal vertebrado, provenientes de sus propietarios o poseedores por cualquier título, encargados de su guarda o custodia o de personas que entren en relación con ellos:

- a) La muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios;
- b) Cualquier mutilación, orgánicamente grave, que no se efectúe bajo el cuidado de un Médico Veterinario; y

- c) Toda privación de aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente o de abrigo contra la intemperie, que cause o pueda causar daño a un animal.

CAPITULO SEGUNDO DE LA FAUNA EN GENERAL

ARTICULO 5o.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal que voluntariamente lo abandone y cause por tal motivo un daño a terceros, será responsable del animal. Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las Leyes aplicables, pero el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este Ordenamiento.

ARTICULO 6o.- La posesión de un animal manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza, requiere de autorización de la Autoridad Municipal. Si su propietario, poseedor o encargado no cumplimenta esta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública, será sancionado en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 7o.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados ante las Autoridades correspondientes y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando esté demostrado:

- a) Que los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- b) Que las experiencias sean necesarias para el control, la prevención, el diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal;
- c) Que los experimentos sobre animales vivos no pueden ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

Si los experimentos llevan alguno de los anteriores requisitos, no se aplicará sanción alguna al experimentador.

ARTICULO 8o.- En principio ningún animal podrá ser usado varias veces en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, curado y alimentado en forma debida antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados inmediatamente al término de la operación.

ARTICULO 9o.- Queda estrictamente prohibida la utilización de animales vivos en los siguientes casos:

- a) Cuando los resultados de la operación sean conocidos con anterioridad.
- b) Cuando la vivisección no tenga una finalidad científica y en particular cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

ARTICULO 10o.- Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar negativamente sus instintos naturales, excepción hecha de quienes están legal o reglamentariamente autorizados para realizar dichas actividades. Queda prohibido el azuzar animales para que se acometan entre ellos, hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo

público o privado. Quedan exceptuadas de esta disposición las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones aplicables.

ARTICULO 11o.- Se prohíbe el uso de animales vivos para entrenamiento de animales de guarda, de caza o de ataque o para verificar su agresividad.

ARTICULO 12o.- Son propiedad de la Nación los animales de cualquier especie que vivan libremente y que no han sido objeto de domesticación o mejoramiento genético, cualquiera que sea la fase de desarrollo en que se encuentre, así como sus huevos y crías.

Corresponde a las Autoridades Estatales y Municipales, en auxilio de las Federales, velar por su adecuada conservación, protección y aprovechamiento, para lo cual se hace necesario la creación de reservorios, la salvaguarda de especies con población crítica y el establecimiento de vedas periódicas, medidas todas ellas tendientes a lograr los objetivos de este artículo. Queda expresamente prohibida la caza de cualquier especie animal silvestre en el Estado, dentro del término de la veda respectiva que se imponga.

ARTICULO 13o.- Las personas que en los zoológicos ofrezcan a los animales cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño o enfermedades al animal, serán sancionadas en los términos de esta Ley.

Cuando se compruebe la intención de ocasionar la muerte del animal, el culpable podrá ser sancionado con arresto hasta de 36 horas incommutables, independientemente de las responsabilidades pecuniarias en que se incurran por la enfermedad, las lesiones o los daños causados.

Igual pena se aplicará a la persona que en eventos o lugares públicos, moleste o azuze a un animal en cautiverio o domesticado en exhibición independientemente de que el hecho se produzca en lugares cerrados o abiertos.

ARTICULO 14o.- Los circos, ferias y jardines zoológicos públicos o privados, deberán mantener a los animales en locales con un amplitud tal que les permita libertad de movimiento. Durante su traslado los animales no podrán ser inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimientos. En todo momento o circunstancia, se observarán condiciones razonables de higiene y seguridad pública.

CAPITULO TERCERO DE LOS ANIMALES DOMESTICOS

ARTICULO 15o.- Cualquier acto de crueldad hacia un animal doméstico, ya sea intencional o imprudencial, será sancionado en los términos de la presente Ley.

Para los efectos de su aplicación, se entenderá por acto de crueldad, además de los señalados en el Capítulo I, los siguientes:

- a) Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo y que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos considerables o que afecten gravemente su salud;
- b) El torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia;

- c) El descuidar la morada y las condiciones de aeración, movilidad, higiene y albergue de un animal, a un punto tal, que esto pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud.

ARTICULO 16o.- Toda persona física o moral que dedique sus actividades a la cría de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un trato humanitario de acuerdo con los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie. La posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible.

ARTICULO 17o.- El traslado de los animales por acarreo o en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimentos para los animales transportados. Queda estrictamente prohibido trasladar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

ARTICULO 18o.- Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y de la lluvia. Tratándose de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud apropiada y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir, sin deformarse, el peso de otras cajas que se coloquen encima. Por ningún motivo los receptáculos serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberá hacerse evitando todo movimiento brusco.

ARTICULO 19o.- En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas tales como huelgas, faltas de medios, decomiso por Autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto jurídico y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos o bien, entregados a Instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

ARTICULO 20o.- Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales vertebrados vivos, especialmente cachorros, para fines de propaganda o promoción comercial, premios de sorteos y loterías o su utilización o destino como juguete infantil.

Igualmente queda prohibida la venta de toda clase de animales silvestres, vivos o muertos, sin permiso expreso, en cada caso, de la Autoridad respectiva; con excepción de los destinados al abasto humano.

ARTICULO 21o.- Los expendios de animales vivos en las zonas urbanas estarán sujetos a los Reglamentos que les resulten aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de una licencia específica de las Autoridades Sanitarias y Municipales.

La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y de la lluvia, respetando las normas de higiene y seguridad colectiva.

En ningún caso, dichas operaciones podrán efectuarse en la vía pública. Esta disposición no se aplicará a la compra, venta y alquiler de animales de granja en relación directa con la explotación agrícola, siempre que se realice en áreas determinadas por autoridad competente.

ARTICULO 22o.- Queda prohibida la venta de animales vivos a personas menores de 12 años, si no están acompañados por un adulto quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia y trato para el animal.

CAPITULO CUARTO DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

ARTICULO 23o.- El sacrificio de los animales destinados al consumo se hará sólo con la autorización expresa emitida por las Autoridades Sanitarias y Administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, y deberá efectuarse en locales adecuados, específicamente previstos para tal efecto. Esta disposición se aplica a especies de ganado bovino, caprino, porcino, lanar, caballar, asnal; de toda clase de aves; así como de liebres y conejos.

ARTICULO 24o.- Los animales mamíferos destinados al sacrificio, deberán tener un período de descanso en los corrales del Rastro de un mínimo de 12 horas durante el cual deberán recibir agua y alimento, salvo los lactantes que deberán sacrificarse inmediatamente. Las aves deberán ser sacrificadas inmediatamente después de su arribo al Rastro.

ARTICULO 25o.- Antes de proceder al sacrificio, los animales cuadrúpedos deberán ser insensibilizados utilizando para ello los siguientes métodos u otros similares:

- a) Anestesia con bióxido de carbono o algún otro gas similar;
- b) Con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio de animales;
- c) Por electroanestesia;
- d) Con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que no perjudique el producto; y
- e) El sacrificio de aves se realizará por métodos rápidos, de preferencia el eléctrico o el de descerebramiento, salvo alguna innovación mejorada que los insensibilice.

En su caso y considerando la índole de la petición que se formula las autoridades podrá autorizar el deguello con sangría como medio para matar animales, destinados al consumo humano, siempre y cuando, este procedimiento no le prolongue la agonía en forma cruel.

ARTICULO 26o.- Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio, no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice y en ningún caso con anterioridad al mismo. Queda estrictamente prohibido quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos. En ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes en los refrigeradores ni podrá ser arrojado al agua hirviendo. Queda estrictamente prohibido el sacrificio de hembras en el período próximo al parto.

ARTICULO 27o.- En ningún caso, los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales.

ARTICULO 28o.- El sacrificio de un animal doméstico no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema con excepción de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser muerto en la vía pública.

ARTICULO 29o.- Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales o rastros, deberán sacrificar inmediatamente a los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente.

ARTICULO 30o.- Ningún animal podrá ser muerto por envenenamiento, ahorcamiento o golpes o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía. Se exceptúa de esta disposición el empleo de plaguicidas y productos similares contra animales nocivos o para combatir plagas domésticas y agrícolas. Salvo los casos específicos permitidos por las Autoridades Sanitarias y las de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos contra las plagas nocivas, está prohibida la venta de alimentos, líquidos y otras substancias que contengan veneno y su abandono en lugares accesibles o animales diferentes a aquéllos que específicamente se trata de combatir.

ARTICULO 31o.- La captura por motivo de salud pública de animales domésticos que deambulan sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las Autoridades Sanitarias y Municipales y por personas específicamente adiestradas y debidamente equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobre- excitación o escándalo público. Un animal capturado podrá ser reclamado por su dueño dentro de las 72 horas siguientes, exhibiéndose el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión. En caso de que el animal no sea reclamado a tiempo por su dueño, las Autoridades podrán sacrificarlo, con alguno de los métodos que se precisan en el artículo 25 de esta Ley, quedando expresamente prohibido el empleo de golpes o ahorcamiento, así como el empleo de ácidos corrosivos, estriquina, warfarina, cianuro, arsénico u otras substancias similares.

ARTICULO 32o.- Para los efectos del artículo anterior, los Centros Antirrábicos y demás Dependencias relacionadas, podrán aceptar el asesoramiento y colaboración de uno o más representantes de las Sociedades Protectoras de Animales, cuando estas soliciten intervenir y deberán emplear individuos con algún grado de instrucción y sin antecedentes penales.

CAPITULO QUINTO SANCIONES

ARTICULO 33o.- Es responsable de las faltas previstas en esta Ley cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente a alguien a cometerlas. Los padres o encargados de los menores de edad, serán responsables de las faltas que éstos cometan, si se comprobare su autorización para llevar a cabo los actos y apareciere alguna negligencia grave.

ARTICULO 34o.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, que en el cuerpo de la misma no estuviere señalada una sanción especial, serán sancionadas a juicio de la Autoridad Municipal con

multa de CIEN a DIEZ MIL PESOS o arresto inmutable hasta por 24 horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.

En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en Instituciones Científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de malos tratos o sean propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transportes de éstos, la multa será de QUINIENTOS a VEINTICINCO MIL PESOS, sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras leyes.

ARTICULO 35o.- Las Autoridades Municipales podrán imponer arrestos hasta por 36 horas inmutables cuando el infractor sea reincidente o cuando el acto de crueldad haya sido excesivo. Se considerarán reincidentes quienes cometan una falta dentro del año siguiente a la fecha en que hubieren sido sancionados por violación a lo previsto en esta Ley.

ARTICULO 36o.- En el caso de los rastros, si la Empresa reincide en la violación de las disposiciones mencionadas en el Capítulo IV de esta Ley, la sanción podrá consistir en multa de MIL a CINCUENTA MIL PESOS o en la suspensión hasta de un mes en sus labores o en el abasto a dicha Empresa.

TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley comenzará a regir al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones Estatales y Municipales que se opongan a lo dispuesto en esta Ley o se contrapongan a ella.

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto del Poder Legislativo a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno.- Diputada Presidenta, YOLANDA DELGADO OLIVERA.- Rúbrica.- Diputada Secretaria, PROFRA. MA. CONCEPCION BARBOSA DE A.- Rúbrica.- Diputado Secretario, JOSE MANCILLA PEREGRINA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Palacio de Gobierno, Colima, Col., 17 de noviembre de 1981.- La Gobernadora Const. del Estado, LICDA. GRISELDA ALVAREZ.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- LIC. CARLOS DE LA MADRID VIRGEN.- Rúbrica.